

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2015. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-286-SPA-225**, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía correo electrónico, ratificada el 21 de enero de 2015 por la misma vía, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) Ruido excesivo de música [por el establecimiento mercantil denominado "Systems Kassthelm" ubicado en República del Salvador, número 36-A, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc] bajan y suben casi todo el día de lunes a sábado de 10 am a 7 pm. Horarios en donde aumenta 1 a 4 pm y en sábado (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0525-2015 del cinco de febrero de dos mil quince, 2admitió a trámite la denuncia radicada en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente PAOT-2015-286-SPA-225. El acuerdo fue notificado mediante correo electrónico el 12 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0525-2015, el 5 de marzo de 2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se asentó lo siguiente:

(...) desde la vía pública observamos el establecimiento mercantil que nos ocupa, el cual al momento de la diligencia emitía un nivel sonoro poco perceptible, que probablemente no supere los límites máximos permisibles previstos en la normatividad ambiental aplicable.



Acto seguido, contactamos a la encargada del lugar, a quien se le informó el motivo y alcance de nuestra visita, invitándola a mantener el nivel sonoro actual. (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0639-2015 del 19 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas en atención a su denuncia. El documento fue notificado vía correo electrónico el día 24 de marzo de 2015.

Con fecha 8 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando acta circunstanciada, en la que se asentó lo siguiente:

(...) personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en la vía pública observando que el establecimiento mercantil motivo de la investigación se encuentra en funcionamiento, el cual al momento de la diligencia emite un nivel sonoro que probablemente no contraviene los límites máximos permisibles previstos en la norma ambiental aplicable. (...)

El 12 de mayo de 2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, levantando acta circunstanciada, en la que se hizo constar lo siguiente:

(...) nos situamos en la vía pública frente al establecimiento motivo de investigación, el cual al momento de la diligencia se encontraba en funcionamiento, sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del mismo, que pudieran contravenir lo establecido en la normatividad ambiental vigente en materia de ruido. (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1580-2015 de fecha 24 de julio de 2015, se informa al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, las disposiciones que deben cumplir los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras.

Con fecha 27 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando acta respectiva, en la que se hizo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos en la vía pública frente al establecimiento mercantil objeto de investigación, el cual al momento de la diligencia se encontraba en funcionamiento, no obstante, no se percibieron emisiones sonoras que pudieran rebasar los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente. Posteriormente se contactó al encargado del establecimiento, a quien se le entregó el oficio PAOT-05-300/220-1580-2015 de fecha 24 de julio de 2015. (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se refirió en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos denunciados ante esta Procuraduría son relativos a las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "Systems Kassthelm", ubicado en República del Salvador, número 36-A, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.



Al respecto, personal actuante adscrito a esta Subprocuraduría llevo a cabo reconocimientos de hechos, durante los cuales no se constató la generación de emisiones sonoras que pudiesen contravenir la legislación ambiental y/o la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal

ARTÍCULO 123. Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 151. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

Corresponde a la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, la realización de campañas intensivas de información y orientación en materia de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual.

La Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 en su apartado 9 a la letra dice:

9.- Límites máximos permisibles

Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	62 dB (A)

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:





Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...)

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación;

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por parte de esta Subprocuraduría, al establecimiento mercantil denominado "Systems Kassthelm", no se constató contravención a los límites máximos permisibles establecidos en la norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
2. Mediante oficio PAOT-05-300/220-1580-2015 de fecha 24 de julio de 2015, se informa al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, las disposiciones que deben cumplir los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
ELM/LGGG/OFJ